

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-262/2016 Y SU ACUMULADO JIN-263/2016

ACTORES: PEDRO ARNULFO ALVILLAR OLAGUE Y JOSÉ SÁNCHEZ ADAME

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ASCENSIÓN

MAGISTRADO: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIOS: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS Y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua; a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la determinación aprobada por el Ayuntamiento de Ascensión en relación con la respuesta otorgada por la Comisión encargada de la elección de los miembros de la Junta Municipal de Puerto Palomas de Villa, Municipio de Ascensión, Chihuahua.

GLOSARIO

Actores: Pedro Arnulfo Alvillar Olague y José Sánchez Adame

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Ascensión

Código: Código Municipal para el Estado de Chihuahua

Comisión: Comisión del Ayuntamiento formada para el proceso de la

elección de la Junta Municipal

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de
Chihuahua

Junta Municipal:

Junta Municipal de Puerto
Palomas de Villa, Municipio de
Ascensión, Chihuahua.

Ley:

Ley Electoral del Estado de
Chihuahua

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil dieciséis.

1. Antecedentes

1.1 Jornada electoral. El veintisiete de noviembre, se celebró la jornada electoral para la elección de presidente seccional de la *Junta Municipal*.

1.2 Impugnación. El veintiocho de noviembre, los *Actores* interpusieron medio de impugnación en contra de los resultados de la elección.

1.3 Acto impugnado. El veintinueve de noviembre, la *Comisión* emitió la determinación correspondiente, en los siguientes términos:

[...]

Por medio del presente y atendiendo a la inconformidad presentada ante esta COMISION sobre los resultados obtenidos el pasado 27 de noviembre en el proceso electoral para el puesto

de PRESIENTE SECCIONAL DE PUERTO PALOMAS DE VILLA, MPIO. DE ASCENSION, CHIH., es que damos la presente respuesta:

Analizando las inconformidades por ustedes manifestadas les hacemos de su conocimiento:

No encontramos los elementos necesarios para invalidar la elección llevada a cabo; ya que todo el proceso se desarrolló conforme a lo establecido en la convocatoria y en el acuerdo previo por lo cuatro candidatos, ustedes firmaron ante el Cabildo el día 18 de noviembre.

Anexamos al presente copia del acuerdo antes mencionado mismo que ustedes recibieron en ese momento, de igual manera se anexa copia del documento expedido por LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA en la que se manifiesta la autorización para utilizar el listado que se proporcionó para este evento.

Por lo antes expuesto y no existiendo actas de incidentes durante el proceso es que damos como válida y legal la elección para Presidente Seccional de Puerto Palomas de Villa con los resultados que ustedes ya conocen que en ese momento ustedes aceptaron felicitando y reconociendo públicamente el resultado obtenido.

(sic) [...]

Con base en lo anterior, el dos de diciembre el Cabildo del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, determinó lo siguiente:

[...]

PUNTO No. 4.- CALIFICACION DE LEGAL LA ELECCION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE CONSTADO EN EL ACTA No. VII DE CABILDO Y SUS RESULTADOS POR ESTE H. AYUNTAMIENTO. ADEMAS DE ELLO LA ACEPTACIÓN DE C/U DE LAS DETERMINACIONES DADAS POR PARTE DE LA COMISIÓN DE LA ELECCIÓN, SOBRE EL COMUNICADO RECIBIDO CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE LA PLANILLA GRIS Y CAFÉ QUE MANIFIESTAN INCONFORMIDADES DEL PROCESO, DECLARANDO ESTE H. AYUNTAMIENTO LEGAL EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ELECTORAL SIN ENCONTRAR LAS ANOMALIAS MANIFESTADAS EN EL COMUNICADO [...]

1.4 Medios de impugnación. En contra de dicho acto, el seis de diciembre se presentó ante este *Tribunal* sendos escritos de inconformidad signados por los *Actores*, los cuales fueron remitidos a la autoridad señalada como responsable para el trámite de ley.

2. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, las constituciones y las leyes de los Estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En esa sintonía, la *Constitución Local*, en su artículo 37, párrafo cuarto, establece que corresponde al *Tribunal* resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 126, fracción II, de la *Constitución Local*, las juntas municipales residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen.

Con relación a lo anterior, el artículo 44 del *Código*, establece que los miembros de las juntas municipales serán electos por el voto secreto de la ciudadanía y serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección.

Así entonces, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos antes mencionados, resulta que los mecanismos

instaurados para la renovación de autoridades –particularmente las juntas municipales– mediante el voto de la ciudadanía, implican un proceso materialmente electoral y, por tanto, los actos y resoluciones correlativos son susceptibles de ser impugnados ante la autoridad competente a efecto de salvaguardar los principios constitucionales que rigen el derecho electoral.

De este modo, tenemos que en el asunto que nos ocupa se involucran actos cuya naturaleza atiende a la renovación periódica de órganos gubernamentales mediante el ejercicio del voto ciudadano, independientemente de que la reglamentación de las autoridades de las juntas municipales no se contemple de manera detallada en la *Ley*.

Por lo tanto, se advierte que el acto controvertido concierne a la materia electoral, pues su naturaleza atiende a la posible vulneración de los principios rectores, de lo que se deduce que el *Tribunal* es el órgano idóneo para conocer de él.

Además, sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SG-JDC-6/2014**, en la que se estableció que fuera el *Tribunal* quien determine lo que conforme a derecho corresponda en este tipo de asuntos, tomando en consideración el derecho de acceso a la justicia, toda vez que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de los procesos de elección de las juntas municipales no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la posibilidad de promover un medio de impugnación en defensa de sus derechos.

3. Requisitos de procedencia

Los juicios presentados cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley*, pues se presentaron por escrito, se hizo constar los nombres de los actores así como la identificación del acto reclamado y la autoridad responsable; se interpusieron dentro del plazo de cinco días y fueron interpuestos candidatos que consideran

ilegal el acto impugnado.

4. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

Según se desprende del medio de impugnación, los actores se quejan, esencialmente, de lo siguiente:

- El *Ayuntamiento* debió prevenirlos en caso de omisiones en los escritos de impugnación, a fin de que estos pudieran ser subsanados.
- En la sustanciación de las impugnaciones no se respetaron los requisitos del debido proceso previstos en la *Ley*.
- El dictamen emitido no tiene sustento legal alguno, esto es, no se encuentra debidamente fundado ni motivado.
- La convocatoria de la elección fue emitida fuera del plazo previsto en la *Ley*.
- El personal que intervino en las casillas receptoras de votos no fue debidamente capacitado.
- Los funcionarios de casilla eran miembros de la planilla negra, lo que generó un estado de inequidad.
- Los actores no tuvieron oportunidad de nombrar representantes de casilla ni generales.
- Durante el transcurso de la elección, no se contó con listados nominales de la sección municipal, lo que generó inconsistencias en el número de votos recibidos.

- Existió coacción hacia los votantes por parte de simpatizantes de la planilla negra.
- El candidato Ramón Rodríguez Prieto se presentó en las casillas, desempeñando las funciones de los representantes generales.

4.2 Planteamiento de la controversia

En virtud de lo anterior, la presente controversia se centra en determinar si la aprobación por parte del *Ayuntamiento* en relación con la respuesta otorgada por la *Comisión* a los *Actores*, se encuentra apegada a Derecho.

4.3 Análisis de agravios

Previo a entrar al estudio pormenorizado de los agravios planteados es necesario señalar que inicialmente se estudiará lo concerniente al agravio identificado como 3, pues de ser fundado resultaría innecesario atender a los demás motivos de inconformidad planteados por los *Actores* al ser éste suficiente para revocar la determinación adoptada por el *Ayuntamiento*.

4.3.1 Sustento legal de la determinación. Falta o indebida fundamentación y motivación.

Este *Tribunal* considera que el agravio bajo estudio resulta **fundado**.

Inicialmente es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Asimismo, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, y a su vez, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento.

En ese tenor, debe señalarse también que de conformidad con la *Constitución Federal*,¹ para que los actos de autoridad se encuentren revestidos de validez deben cumplir con ciertas características, como son el ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, pues de otro modo no se cumple con las formalidades esenciales que les otorgan eficacia jurídica.

¹ Artículos 14 y 16

Así, por acto de autoridad deben entenderse todos aquellos hechos voluntarios e intencionales, negativos o positivos imputables a un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.²

En ese sentido, resulta que los actos de autoridad deben ser emitidos de conformidad con los dispositivos normativos aplicables, partiendo de una justificación lógica, a fin de que se produzca una afectación válida a la esfera jurídica de los interesados.

De este modo, de no cumplirse con esta particularidad, se dejaría al ciudadano en estado de indefensión, pues no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra apegado o no a la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* o la ley aplicable en cada caso; para que, de ser necesario, esté en aptitud de alegar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto.³

Dicha condición, obedece a la necesidad de que los actos de autoridad se encuentren siempre apegados al principio de legalidad, lo cual tiene como consecuencia que las autoridades solo puedan proceder cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma establezca, pues de otro modo no se constituye un verdadero Estado de Derecho, característica inequívoca del Estado Mexicano.

Bajo estos argumentos, se tiene que conforme al *Código*, las juntas municipales son autoridades auxiliares del municipio, las cuales se integran por el presidente seccional y dos regidores.⁴ Los miembros de las juntas municipales son electos en escrutinio secreto por mayoría

² Tesis de rubro ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, pag. 390.

³ Jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación mayo de 1994, pag. 12.

⁴ Artículo 37 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento respectivo.⁵

Estas elecciones son presididas por él o los representantes del Ayuntamiento que sean comisionados, los cuales tienen como obligación: **a)** verificar la elección; **b)** levantar el acta correspondiente, firmándola con los testigos del acto que quisieran hacerlo; y **c)** rendir al Ayuntamiento el informe respectivo quien en sesión calificará la elección antes de quince días, haciendo la declaración de los triunfadores.

Al respecto, el mismo *Código*, dispone que la administración municipal deberá sujetar su actuación a las facultades que le estén conferidas por la ley, los reglamentos, los acuerdos dictados por el Ayuntamiento o por el presidente municipal, y que por escrito, deberán expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiere tenido para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoya.⁶

Además, de la instrumental de actuaciones se advierte que en la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* se estipuló en la cláusula Vigésima Tercera, inciso C), que en materia de protestas e impugnaciones sería el *Ayuntamiento* como máxima autoridad y única instancia, quien deliberaría en sesión extraordinaria las resoluciones.

En ese tenor, conforme al antecedente marcado como 1.3, la *Comisión* emitió el veintinueve de noviembre una respuesta al escrito de inconformidad, el cual fue confirmado o aceptado por el *Ayuntamiento* en sesión extraordinaria de Cabildo el dos de diciembre.

Dichas determinaciones, a consideración de este *Tribunal*, son contrarias a Derecho pues cuentan con una ausencia total de fundamentación y motivación, desprendiéndose además, la falta de elementos que garanticen el debido proceso.

⁵ Artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

⁶ Artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, pues todas las autoridades impartidoras de justicia – situación en la que materialmente se encontraba el *Ayuntamiento* y la *Comisión* al resolver la inconformidad planteada por los *Actores*– deben garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que acudan ante ella, medida que constituye una de las acciones a través de las cuales las autoridades se apegan al principio de legalidad, el cual se sustenta como una garantía para que los ciudadanos y las autoridades actúen en concordancia con las disposiciones previstas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así entonces, al velar por el respeto irrestricto al principio de legalidad mediante el otorgamiento de una tutela judicial efectiva, se debe conceder al ciudadano todas las herramientas posibles para que el acceso a la justicia sea eficaz y certero; esto, implica que la pretensión de obtener justicia de los actores quede satisfecha, a través de, entre otras cuestiones, un estudio pormenorizado de los elementos que rodean el acto que se impugna.

Asimismo, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que el propio *Código* establece en sus artículos 198 y 199 que los actos que emitan las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante el recurso de consideración, el cual se ejercitará cuando el propio *Ayuntamiento* resuelva inconformidades de particulares respecto de actos dictados por el mismo; así también, el artículo 203 del *Código* establece los lineamientos mediante los cuales se sustanciarán los recursos, estableciendo las garantías suficientes para salvaguardar los principios del debido proceso.

En ese tenor, es claro que el *Ayuntamiento* y la *Comisión* contaban con las bases necesarias para garantizar a los *Actores* el acceso a la justicia en esa instancia, es decir, debieron fundar y motivar su actuación al determinar la ausencia de elementos para invalidar la elección de la *Junta Municipal*.

En virtud de todo lo anterior, lo procedente es **revocar** la determinación adoptada por el *Ayuntamiento*, a fin de que éste emita una nueva resolución fundada y motivada, garantizando los derechos constitucionales de acceso a la justicia.

5. Efectos

a) Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento y la *Comisión* en relación a la inconformidad presentada por los *Actores*.

b) Se reenvían los autos del juicio al *Ayuntamiento* para que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, proceda a la resolución de fondo de la impugnación presentada por los *Actores*. Lo anterior, atendiendo los principios constitucionales legalidad y debido proceso.

c) El *Ayuntamiento* deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal* dentro de los veinte días siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo.

d) Hecho lo anterior, la responsable deberá informar sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

e) Se instruye a la Secretaría General para que realice todas las diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado en este apartado.

6. Resolutivo

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en el apartado 5 de la presente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**

Esta foja corresponde a la sentencia relativa al expediente JIN-262 /2016 y su acumulado